	REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD
	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES	

**Auto Interlocutorio No. 450**

**JUEZ PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
ADMISIÓN DE DEMANDA**

**REFERENCIA:**

Proceso : ACCIÓN POPULAR  
Radicación No. : 170013333-004201200038  
Demandante(s) : NESTOR OSPINA SERNA  
Demandado(s) : MUNICIPIO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012)


A Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se encuentra en conocimiento del proceso que en ejercicio de ACCIÓN POPULAR de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

**CRITERIOS DE TRATAMIENTO HOMOGÉNEO**

Según el contenido de la demanda se identifican los siguientes criterios de tratamiento homogéneo:

- Entidades identificadas como responsables: Municipio de Manizales.
- Acción u omisión: Omisión.
- Carácter: Riesgo
- Derechos Colectivos: Al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, acceso a los servicios públicos, la defensa del patrimonio público, realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos.
- Bienes Colectivos: Desestabilización del elemento o barrera de protección situada en la esquina de la carrera 31 con calle 50, en el predio con nomenclatura 50B-02 del barrio Eucaliptos en la ciudad de Manizales.
- Comunidad afectada: personas residentes del sector carrera 31 con calle 50 Manizales- Caldas.
- Objeto directamente implicado: Desestabilización del elemento o barrera de protección situada en la esquina de la carrera 31 con calle 50.
- Objetos homogéneos: No se identifican.
- Geográfica: Barrio Eucaliptos, esquina de la carrera 31 con calle 50 Manizales- Caldas.
- Posicional o de situación de usuarios: Personas residentes y usuarios del sector de la carrera 31 con calle 50, Barrio Eucaliptos Manizales- Caldas.(interés difuso).

	REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD
	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES	

- Causalidad adecuada<sup>1</sup>: En el presente asunto, los hechos refieren a la desestabilización del elemento o barrera de protección situada en la esquina de la carrera 31 con calle 50, en el predio con nomenclatura 50B-02 del barrio Eucalipto de la ciudad de Manizales.

### DECISIÓN DE EXTENSIÓN DE EFECTOS

No se presentan situaciones homogéneas producidas por acción u omisión de los entes demandados con causalidad adecuada, con similitud geográfica o entre usuarios con otras zonas, por lo que por el momento no es del caso el estudio de la extensión de los efectos de esta acción.

### REPRESENTATIVIDAD

Análisis de la suficiente representatividad: La residencia del demandante y su condición de ciudadana está vinculada a la comunidad, se califica como suficiente, sin embargo para igualar las cargas de representatividad y con el fin de que exista una representación plena eficaz y suficiente se dispondrá la publicación en medios o masivos (radio, o prensa, o televisión o internet, y en la página web del juzgado) o eficaces (avisos que se colocarán en los inmuebles o lugares cercanos al lugar de la afectación.

### POSIBLES RESPONSABLES

Una vez observada la demanda de acuerdo a los hechos esgrimidos, no se hace necesario la vinculación de terceros.

### MEDIDAS PREVIAS


Respecto a la imposición de medidas cautelares en las acciones populares, la Excelentísima Consejera Ponente Doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, en el auto del 5 de agosto de 2004, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Radicación número: 70001-23-31-000-2004-0118-01(AP), señaló el siguiente test:

*“C. Medidas cautelares en los procesos de acciones populares:*

*Desde la generalidad, las medidas de cautelares se definen por su finalidad aseguradora de una futura ejecución forzada, de manera que se derivan las siguientes consecuencias:*

*a) el proceso cautelar no es independiente, ni respecto del proceso de declaración, ni del de ejecución; b) la medida cautelar nunca pueda adelantar íntegramente el contenido de la condena, y, simultáneamente, c) las medidas cautelares serán homogéneas pero nunca*

<sup>1</sup> Como lo postula Augusto Morello, en su libro “La tutela de los intereses difusos en el derecho argentino: legitimaciones, medidas cautelares, trámite y efectos del amparo colectivo”: “1) Aquí predominan las notas de esencia de ese punto común al que ALVARADO VELLOSO le asigna rol decisivo por ser el mismo hecho; hay una comunión de causa; ese daño reconoce la fuente única generatriz de la que en relación de CAUSALIDAD ADECUADA se desprenden las diversas manifestaciones fraccionadas dañosas.” (Argentina: Librería Editora Platense S.R.L., 2010. p. viii. <http://site.ebrary.com/lib/lablaavirtualsp/Doc?id=10390346&ppg=8> Copyright © 2010. Librería Editora Platense S.R.L.)

	REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD
	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES	

idénticas a la medida ejecutiva de que se trate. Pero además las medidas cautelares pueden ser de “justicia o tutela cautelar”, que son un género añadido al de la tutela declarativa y ejecutiva.<sup>2</sup>

La doctrina en cita agrega que la instrumentalidad, la idoneidad, la proporcionalidad y la variabilidad, son aspectos que definen el núcleo esencial de las medidas cautelares, que las diferencian de otras instituciones: La instrumentalidad alude a que las medidas cautelares existen por estar pendiente un proceso y dejan de tener razón de ser cuando éste finaliza; la idoneidad versa sobre la adecuación de la medida a la situación jurídica cautelable, es decir que la medida ha de corresponderse con el objeto del proceso incoado o que se incoará; la proporcionalidad corresponde al mínimo sacrificio de los derechos del demandado, y por lo mismo, si son varias las medidas que se pueden acordar, debe adoptarse la menos perjudicial, e incluso, si las circunstancias varían, deberá modificarse por una menos gravosa; y la ‘variabilidad’ atañe con el carácter temporal, provisional, condicionado y susceptible de modificación y alzamiento.

En las acciones populares que dan lugar a juicios de conocimiento o de cognición tienen cabida las medidas cautelares (art. 25); tienen como objeto “prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”; pueden decretarse de oficio o a solicitud de parte, de un lado, antes de ser notificada la demanda y en tal caso la medida se denomina técnicamente “previa” (por no haberse trabado la relación jurídico procesal) y, de otra parte, pueden decretarse dentro de cualquier estado del proceso.”

#### MEDIDAS PARA PREVENIR RIESGOS

Se ordenará al MUNICIPIO DE MANIZALES y a CORPOCALDAS, revisar lo denunciado por la accionante en la presente acción popular y en caso de existir situaciones de riesgo, o que requiera algún tipo de procedimiento o acción preventiva, proceda a realizarlo informando en un término de diez (10) días siguientes a la comunicación, de la misma manera expedir informe técnico que certifique la gravedad de la afectación, y también informará en cuanto tiempo se solucionará la situación según el listado actual de necesidades.


#### LA ADMISIÓN

La demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Se han analizado:

- Presupuestos procesales de la acción: capacidad jurídica, capacidad procesal del demandado, adecuada representación legal, judicial, derecho de postulación y antecedentes, presentada frente a un Juez de la República investido para administrar Justicia, la no existencia de caducidad, agotamiento de los trámites de procedibilidad, en su caso.

<sup>2</sup> Teresa ARMENTA Deu, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Marcial Pons, Madrid, 2002, p. 512.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD
	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES	

- Presupuestos procesales de la demanda: Juez de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, competente para el proceso, debida demanda con los requisitos de forma y presentación de los documentos, decorosa, redacción jurídica entendible, sin vacíos en los enunciados obligatorios.

#### RESUELVE

PRIMERO- Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, SE ADMITE la ACCIÓN POPULAR instaurada por el señor NESTOR OSPINA SERNA en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES.

SEGUNDO- En los términos del Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al representante (s) legal de MUNICIPIO DE MANIZALES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, entregándole(s) copia de la demanda y los anexos, por lo que se requiere a la parte actora para que allegue cuatro (4) copias de la demanda y anexos para los respectivos traslados.


Si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere; por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Una vez notificado, conforme al artículo 22 de la Ley 472 de 1998, CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, lapso durante el cual podrán contestar la demanda, solicitar pruebas y proponer excepciones, conforme los disponen los artículos 22 y 23 de la misma ley citada.

QUINTO- Se ordenará al MUNICIPIO DE MANIZALES y a CORPOCALDAS, revisar lo denunciado por el accionante en la presente acción popular y en caso de existir situaciones de riesgo, o que requiera algún tipo de procedimiento o acción preventiva, proceda a realizarlo informando en un término de diez (10) días siguientes a la comunicación, de la misma manera expedir informe técnico que certifique la gravedad de la afectación y también informará en cuanto tiempo se solucionará la situación según el listado actual de necesidades.

SEXTO- En los términos del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al señor DEFENSOR DEL PUEBLO de la ciudad de Manizales, haciéndole entrega de copia de la demanda y esta providencia.

SEPTIMO- COMUNÍQUESE este auto al señor PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO (artículos 21, incisos 6º y 7º de la Ley 472 de 1998).

	REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD
	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES	

OCTAVO- INFÓRMESE sobre la existencia del presente proceso a los miembros de la comunidad reconocida como afectada, a través de cualquiera de los siguientes medios: masivos de comunicación, como diarios, publicaciones en emisoras, televisión a elección del demandante o del demandado o del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, la página web de la(s) entidad(es) demandada(s) u otros reconocidos como tales; o medios eficaces como avisos a la comunidad en los siguientes sitios: Avisos que se colocarán en el sector implicado, para los fines de los artículos 21 y 24 de la Ley 472 de 1998. Las partes deberán allegar la constancia respectiva, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

NOVENO- ADVIÉRTASE a las partes, al señor Defensor del Pueblo, a las Procuraduría Judicial II para Asuntos Administrativos, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los TREINTA (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículos 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

DECIMO- Para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998, por la Secretaría y a costa de la parte actora, en la oportunidad procesal correspondiente, se remitirá copia de la(s) sentencia(s) definitiva(s).


UNDECIMO-Se requiere a la parte demandante que si lo necesita, solicite amparo de pobreza o sustente la inversión de la carga de la prueba, antes de la oportunidad para decretar pruebas, así como los respaldos necesarios para justificar la inasistencia a la audiencia de pacto.

DUODECIMO- Se requiere a las partes demandadas y vinculadas, se pronuncien en sus contestaciones sobre la autenticidad de las copias simples y fotos que se adjunten con la demanda y que sean atribuidas a ellas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FACSIMIL  
  
 ORIGINAL EN OTRO  
**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
**JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE MANIZALES**

FORMATO F-057 Manizales, 30 de julio de 2012 La anterior providencia se notificó Por estado No. <b>85</b> Del 30 de julio de 2012 _____ Secretario(a)
---

SISTEMA DE REGISTRO CALIDAD	REPUBLICA DE COLOMBIA - BOGOTÁ	
	JUDICIAL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO BOGOTÁ	

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1386 de 2010, se procede a la inscripción del presente proceso a los términos de la ley 1386 de 2010, en el momento de la inscripción, a través de los canales de las entidades mencionadas, como también a través de los canales de las entidades mencionadas, a fin de garantizar la transparencia en el proceso y el acceso a la información pública.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1386 de 2010, se procede a la inscripción del presente proceso a los términos de la ley 1386 de 2010, en el momento de la inscripción, a través de los canales de las entidades mencionadas, como también a través de los canales de las entidades mencionadas, a fin de garantizar la transparencia en el proceso y el acceso a la información pública.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1386 de 2010, se procede a la inscripción del presente proceso a los términos de la ley 1386 de 2010, en el momento de la inscripción, a través de los canales de las entidades mencionadas, como también a través de los canales de las entidades mencionadas, a fin de garantizar la transparencia en el proceso y el acceso a la información pública.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1386 de 2010, se procede a la inscripción del presente proceso a los términos de la ley 1386 de 2010, en el momento de la inscripción, a través de los canales de las entidades mencionadas, como también a través de los canales de las entidades mencionadas, a fin de garantizar la transparencia en el proceso y el acceso a la información pública.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1386 de 2010, se procede a la inscripción del presente proceso a los términos de la ley 1386 de 2010, en el momento de la inscripción, a través de los canales de las entidades mencionadas, como también a través de los canales de las entidades mencionadas, a fin de garantizar la transparencia en el proceso y el acceso a la información pública.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1386 de 2010, se procede a la inscripción del presente proceso a los términos de la ley 1386 de 2010, en el momento de la inscripción, a través de los canales de las entidades mencionadas, como también a través de los canales de las entidades mencionadas, a fin de garantizar la transparencia en el proceso y el acceso a la información pública.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*[Firma manuscrita]*

PUBLICO MARTÍN ARIAS PATINO MORA  
JUEZ CUARTEL ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE MANIZALES

FECHA DE INSCRIPCIÓN	17/08/2011
HORA DE INSCRIPCIÓN	10:00 AM
FECHA DE CANCELACIÓN	17/08/2011
HORA DE CANCELACIÓN	10:00 AM
FECHA DE EJECUCIÓN	17/08/2011
HORA DE EJECUCIÓN	10:00 AM